

## **El Principio de Conservación de la Empresa en Materia Concursal.**

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Quiebra.
Palabras clave: Principio de Conservación de la Empresa, Quiebra, Proceso Preventivo.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 28/08/2012.

### **Índice de contenido de la Investigación**

<b>1 Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>2 Doctrina</b> .....	<b>1</b>
Conservación de la Empresa.....	1
Objetivo del Proceso Preventivo.....	2
Amplitud de las Soluciones Preventivas.....	3
<b>3 Normativa</b> .....	<b>3</b>
Procedencia del Proceso Administración y Reorganización con intervención judicial y el Principio de Conservación de la Empresa.....	3
<b>4 Jurisprudencia</b> .....	<b>4</b>
Aplicación del Principio de Conservación de la Empresa.....	4

#### **1 Resumen**

El presente informe de investigación presenta información sobre el tema del Principio de Conservación de la Empresa en Materia Concursal, para lo cual se revisa el aporte de la doctrina, normativa y jurisprudencia atinentes al caso.

La doctrina realiza un análisis del concepto y alcances del Principio de Conservación de la Empresa; lo cual se ve reafirmado por la normativa que al exponer los requisitos para instaurar el Proceso de Administración y Reorganización con intervención judicial, no se pone la preocupación del legislador por la conservación de las empresas que dado su nivel de importancia para la economía nacional o regional puedan causar un grave perjuicio al desaparecer.

En cuanto a la jurisprudencia la misma realiza un análisis práctico de la aplicación de tal principio, al presentarse un empresa en estado de crisis financiera.

#### **2 Doctrina**

##### ***Conservación de la Empresa***

[Rivera, J.C.]<sup>1</sup>

La Exposición de Motivos de la ley 19.551 dice en su N° 1-4° que a los conceptos fundamentales de universalidad, colectividad e igualdad, se agregaron: "...b) la conservación de la empresa en cuanto actividad útil para la comunidad y principio inspirador común en la reforma legislativa mercantil en curso".

EL principio de la conservación de la empresa en el texto de la ley se proyectó en varias soluciones concretas:

- a) La amplitud de la solución preventiva, señalada en el apartado c, del mismo N° 1-4° de la Exposición de Motivos ya citada, la que inclusive fue ensanchada con la sanción de la ley 22.917;
- b) al incluir la conservación de la empresa entre las pautas de ponderación que el juez debía tener en cuenta al tiempo de homologar o no el acuerdo preventivo votado favorablemente por los acreedores (art. 61);
- c) al regular con detalle la continuación de la empresa o del establecimiento del fallido. Cabe puntualizar en este punto que la experiencia nacional había comenzado ya con la ley 18.832 que autorizaba al Poder Ejecutivo Nacional a someter a su administración a empresas que fueran consideradas significativas.

### **Objetivo del Proceso Preventivo**

[Bresciani Quirós, Stella]<sup>2</sup>

En reconocimiento a la importancia fundamental de la actividad productiva comercial e industrial en la economía del país, se cuenta en Costa Rica con el proceso de administración y reorganización con intervención judicial, el cual ha sido dotado con un carácter preventivo, pues se trata de evitar que el deudor que atraviesa por una crisis económica o financiera difícil, pero superable, caiga en una situación irremisible, de manera que se tiende a recuperar la capacidad financiera y productiva de las empresas, cuya desaparición pueda causar efectos sociales perniciosos sin posibilidades de fácil sustitución.

Existe un interés público de que toda actividad productiva de importancia se mantenga, lo cual justifica que el juez tenga potestad de autorizar las medidas necesarias para salvar la empresa y que esta le pueda pagar a sus acreedores.

La figura de la administración y reorganización con intervención judicial debe tener como objetivo el saneamiento de la empresa (persona física o jurídica) para que, superada la crisis económica, continúe con el giro normal de sus operaciones. Esta institución responde a la corriente moderna de salvar a la empresa, como fuente de trabajo y de la economía de un país.

Para lograr tales objetivos es necesario imponer sacrificios a los acreedores, permitiendo a la empresa el pago de sus deudas y que de esa manera, entre otras medidas por tomar, pueda salir adelante.

Lo que se pretende es que la empresa pueda seguir operando tal y como lo venía haciendo hasta antes de someterse al proceso, y realice los ajustes necesarios para corregir aquellos aspectos que le pudieran haber llevado a la situación difícil que atraviesa.

Este es un proceso de saneamiento económico y financiero que, por el interés público existente, debería ser aplicado solo a las empresas que estén en plena productividad y cuyo colapso cause un grave problema económico nacional o regional.

### **Amplitud de las Soluciones Preventivas**

[Rivera, J.C.]<sup>3</sup>

Este principio se vincula íntimamente con las finalidades de una Ley de Concursos; sin duda que si se quiere tutelar efectivamente el crédito y conservar las empresas útiles, es preciso ampliar el espectro de las soluciones preventivas. Ellas no deben ser sólo el remedio para el deudor *onesto ma sventurato* sino para todas las empresas viables.

La ley 19.551 facilitó las soluciones preventivas en particular en lo tocante al contenido de la propuesta de acuerdo. La ley 11. 719 sólo conocía la quita, espera o ambas, sin perjuicio de cláusulas accesorias. En cambio, la ley de 1972 autorizó aquéllas, y también la cesión de bienes, constitución de sociedad con los acreedores o reorganización de la sociedad deudora, administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores, o en cualquier otro acuerdo que, teniendo votación suficiente, el juez estimase susceptible de homologación (art. 42, ley 19.551).

La ley 22.917 amplió las soluciones preventivas con dos modificaciones sustanciales:

- la admisión al concurso preventivo del comerciante no matriculado y de las sociedades irregulares y de hecho (art. 11, inc. Iº, ley 19.551).
- la regulación de los acuerdos preconcursales.

Además la ley 22.917 modificó el artículo 10 de la 19.551, suprimiendo la carga de que la presentación en concurso se hiciera dentro del tercer día de conocida la cesación de pagos.

Estos criterios se han mantenido en la ley vigente 24.522, pues si bien ésta impuso algunos recaudos formales no previstos por la legislación anterior, flexibiliza el trámite del concurso preventivo admitiendo su desistimiento bajo ciertas condiciones, facultando la categorización de los acreedores, reduciendo las mayorías exigidas para la aprobación del acuerdo preventivo, dando la posibilidad de la presentación de ofertas por terceros (art. 48, LC), autorizando el concurso de agrupamientos, y facilitando notablemente la homologación de los acuerdos extrajudiciales (arts. 69 y ss).

### 3 Normativa

#### ***Procedencia del Proceso Administración y Reorganización con intervención judicial y el Principio de Conservación de la Empresa***

[Código Procesal Civil]<sup>4</sup>

ARTÍCULO 709.- Procedencia: Podrá acogerse a los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, la persona física o jurídica que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable, mientras no hayan sido declarados la quiebra o el concurso civil y no se esté tramitando ya un procedimiento de convenio preventivo.

Los beneficios de este procedimiento serán únicamente para las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. Esta decisión quedará a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Antes de decidir, el juez deberá ordenar un peritaje de especialistas, que deberá rendirse en el plazo de ocho días. La justificación correspondiente deberá ser expresada en el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 713 de este Código.

La cesación de pagos no puede invocarse por sí sola como prueba del presupuesto mencionado y, en caso de existir, el empresario podrá presentar la gestión a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se inició ese estado, salvo que lo consientan los acreedores de las obligaciones vencidas.

Podrá presentar la solicitud el deudor o cualquier acreedor y, en el caso de empresas con autorización de oferta pública de títulos valores, también podrá presentarla la Comisión Nacional de Valores.

Para que sea admisible la apertura del proceso, la solicitud deberá comprender todas las entidades relacionadas, las personas físicas o jurídicas que, de hecho o de derecho, pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluyendo también las unidades que realicen actividades fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad y forma legal.  
(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996).

## **4 Jurisprudencia**

### ***Aplicación del Principio de Conservación de la Empresa***

[Tribunal Segunda Civil, Sección II]<sup>5</sup>

**II.** Inversiones Sancarleñas S.A., diciéndose acreedora de Distribuidora Villa Quesada S.A. por un monto total de setecientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro colones noventa y cinco céntimos, en concepto de diferentes extremos que fueron aprobados a su favor en un proceso de desahucio y en otro de fijación de alquileres que presentó contra dicha accionada ante la entonces Alcaldía Civil y de Trabajo de San Carlos, estableció las presentes diligencias a fin de que se instaure el régimen de administración por intervención judicial en favor del grupo económico que dijo conforman esa sociedad y Motores y Más S.A. ya que, según alegó, Distribuidora Villa Quesada S.A. se encuentra atravesando una situación económica difícil, al punto de carecer de capacidad económica para pagarle la citada cantidad de dinero, según dice que le confesaron los propios representantes legales de la sociedad. Igualmente argumentó, para justificar su petición, que dicha sociedad es una compañía que tiene más de una década de ejercer el comercio no solo en Ciudad Quesada sino en todo el cantón de San Carlos, y que por la actividad comercial que ejerce es considerable el número de empleados, proveedores, acreedores y clientes que resultarían afectados con su desaparición.

**IV.** Se le concedió la audiencia respectiva a las sociedades accionadas y éstas negaron conformar un grupo de interés económico. Por su parte Distribuidora Villa Quesada S.A. negó el estado de crisis económica imputado, y alegó que no le debe suma alguna a la accionante, derivada de los dos procesos judiciales indicados, por haberle cancelado todos los extremos convenidos extrajudicialmente para darlos por terminados. Ambas accionadas opusieron las excepciones de falta de derecho y falta de personería activa y pasiva.

**V.** El Juzgado, en la resolución recurrida, acogió la excepción de falta de derecho opuesta y rechazó las diligencias, condenando a la accionante al pago de los daños y perjuicios ocasionados a las accionadas, si los hubiere, más ambas costas del proceso. Al efecto argumentó, en síntesis, que las sumas indicadas por la promovente como no canceladas sí le fueron pagadas; y que las demandadas, que en su concepto sí conforman un grupo de interés económico, no se encuentran en el estado de crisis económica que se les imputó.

**VI.** De lo así resuelto apeló la promotora de las diligencias, alegando concomitantemente su nulidad. Sus agravios, en resumen, consisten en lo siguiente: hay nulidad absoluta, dice, porque solicitó como prueba la declaración de parte del representante legal de Distribuidora Villa Quesada S.A., para que confesara el estado de crisis económica de su representada, y éste no se presentó a la hora y fecha señalada para ese fin, por lo que se le debió tener por confeso en ese aspecto, lo cual no fue objeto de valoración por parte del juzgador de primera instancia. Afirma, al contrario de lo que se dijo en la resolución apelada, que sí le asiste derecho en su pretensión y que no actuó imprudentemente al formularla, porque cuando presentó este proceso Distribuidora Villa Quesada S.A. ya había incumplido el convenio de pago a que había llegado con ella respecto a las deudas derivadas de los dos procesos judiciales indicados. Que no es cierto que dicha sociedad haya cancelado todos los extremos liquidados en la solicitud inicial de este proceso, sino que solo

canceló algunos, y que lo hizo después de presentada esta solicitud, lo cual no fue analizado por el señor juez de primera instancia. Lo anterior porque el convenio de pago a que llegó con dicha sociedad no incluyó las partidas aprobadas en el incidente de cobro de alquileres insolutos y otros incoado dentro del proceso de desahucio, y por eso esas partidas, liquidadas en el escrito inicial, no se encuentran pagadas. No ha actuado de mala fe, alega, porque de la propia confesión ficta del representante de las empresas se desprende que éstas sí se encuentran en una situación económica difícil, pues no le han cancelado lo correspondiente al citado incidente de cobro de alquileres insolutos. Además se pregunta ¿porqué si Distribuidora Villa Quesada S.A. es tan próspera y no tiene problemas de liquidez, tuvo que firmar un arreglo de pago por una suma mínima en contraposición al volumen de ventas que tiene? Lo cierto es que no tienen liquidez, argumenta, y tienen problemas de recuperación de su inversión, lo cual está demostrado en su criterio por el mismo dictamen pericial rendido en autos, el que acusa como no analizado en sus diversos aspectos por parte del señor juez a quo. En relación con ese dictamen alega que el mismo es demostrativo de su buena fe, porque fue ofrecido y pagado por ella, todo en aras de acreditar la situación económica de las empresas y ayudarlas en una adecuada administración que les permita honrar sus obligaciones.

**VII.** El vicio de nulidad alegado no es de recibo. A folio 272 del expediente consta que el representante legal de las accionadas sí compareció a estrados a rendir la confesión judicial que la parte accionante le pidió en su solicitud, y al hacerlo negó el estado de crisis económica endilgado a sus representadas. En consecuencia no es cierto lo alegado por la recurrente de que se produjo una confesión ficta o tácita en relación con ese estado, por lo cual su solicitud es procedente, y que esa prueba así supuestamente rendida no fue tomada en cuenta por la autoridad de primera instancia a la hora de resolver. Por ende ningún vicio de nulidad existe en lo resuelto.

**VIII.** Para acordar en favor de un deudor persona física o jurídica, ya sea a solicitud propia o de sus acreedores, los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, es necesario que se demuestre que en la persona del deudor concurren, entre otros requisitos, dos presupuestos: uno subjetivo y otro objetivo. El objetivo se refiere a que el deudor debe encontrarse en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable. El subjetivo se refiere a que los beneficios del proceso los pueden recibir únicamente las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. La decisión sobre este último extremo queda a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Para ese fin debe ordenar un peritaje de especialistas. Todo lo anterior es así en virtud de lo dispuesto en el artículo 709 del Código Procesal Civil.

**IX.** En este caso le correspondía a la accionante Inversiones Sancarleñas S.A. demostrar ambos presupuestos, ante la oposición mostrada por las accionadas, y no lo hizo, y por ello su solicitud está bien rechazada en la resolución apelada (artículo 317 inciso 1) ibídem). Con respecto al presupuesto subjetivo no existe ninguna prueba que lo acredite porque sencillamente no se ofreció ni recabó ninguna con ese fin. En su solicitud inicial la accionante manifestó que Distribuidora Villa Quesada S.A. es una compañía que tiene más de una década de ejercer el comercio no solo en Ciudad Quesada sino en todo el cantón de San Carlos, y que por la actividad comercial que ejerce es considerable el número de empleados, proveedores, acreedores y clientes que resultarían afectados con su desaparición. Pero de hacer esa afirmación no pasó, porque no ofreció ninguna prueba para acreditarla, ni el juez de primera instancia ordenó ninguna prueba pericial para probar el presupuesto indicado, como lo exige el artículo 709. La accionante ofreció y se recabó prueba pericial para probar el presupuesto objetivo, pero no para el que aquí se analiza. El único elemento de juicio que ese peritaje arroja sobre el tema es que las accionadas manejan un volumen considerable de ventas, pero con él, por sí solo, no se puede tener por probado el presupuesto subjetivo objeto de análisis, porque en el informe no se indica en concreto cuál es la actividad que

desarrollan las accionadas, en qué territorio la realizan, si esa actividad o actividades las ejercen en forma exclusiva en el territorio donde operan o hay otras empresas que se dedican a lo mismo que ellas, cuántos empleados están a su servicio, ni la cantidad de proveedores y acreedores que se verían afectados, ni el número de clientes de los cuales las empresas accionadas son proveedoras, que serían todos elementos importantes a tomar en cuenta para con base en ellos hacer la valoración correspondiente sobre el punto que interesa (si la desaparición de las empresas demandadas provocaría efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución). Esa sola circunstancia bastaría para rechazar las presentes diligencias.

**X.** Aún y cuando el Juzgado no ordenó el peritaje previsto en el artículo 709 para acreditar el presupuesto subjetivo indicado, a nada práctico conduciría el ordenarlo ahora, porque de todos modos el otro presupuesto señalado, el objetivo, tampoco está probado en autos. En efecto, el peritaje que al efecto se recabó es claro señalar en sus conclusiones que el grupo económico conformado por Distribuidora Villa Quesada S.A. y Motores y Más S.A. opera financieramente sano y presenta elementos financieros favorables que lo muestran como una entidad con proyección de crecimiento, sin el menor problema desde el punto de vista financiero. Asimismo, que sus actividades, partiendo del año 1994, reflejan un incremento en utilidades no solo en términos absolutos, sino también en términos porcentuales, lo que a su vez refleja no solo un crecimiento en volumen, sino también un crecimiento en la eficiencia por colón invertido. Es decir, las empresas demandadas no se encuentran en una situación económica o financiera difícil, y por eso no necesitan los beneficios de este procedimiento que la accionante pretende que se acuerden a su favor. Al no existir ese estado de crisis de las accionadas y por ende no necesitar los beneficios del procedimiento, el destino de la solicitud de la accionante es su rechazo, lo que justamente se hizo en la resolución apelada, y por eso ésta en ese aspecto merece ser confirmada (artículo 719 del Código Procesal Civil).

**XI.** El hecho de que pese a sus altos volúmenes de venta la accionada Distribuidora Villa Quesada S.A. haya firmado un arreglo de pago con la accionante, respecto a sus obligaciones dinerarias derivadas de los citados procesos de desahucio y de fijación de alquileres, no es signo inequívoco de la existencia de un estado de crisis económica como el acusado, puesto que el hecho pudo haberse debido a una situación meramente circunstancial y aislada, y que por sí sola no da mérito para someter a las empresas accionadas a un procedimiento como el que nos ocupa, con todas las consecuencias gravosas que el mismo conlleva. El mismo peritaje rendido en autos informa que las demandadas están en plena capacidad de hacerle frente al monto de la deuda liquidada por la accionante en su solicitud inicial. Al respecto debe considerarse también que el artículo 709 del Código Procesal Civil establece que la cesación de pagos no puede invocarse por sí sola como prueba del presupuesto objetivo indicado, y de ahí que tampoco por ese lado los agravios de la apelante son de recibo.

**XII.** En relación con el agravio de que no es cierto que Distribuidora Villa Quesada S.A. le haya cancelado a la accionante en forma total las obligaciones derivadas de los dos procesos judiciales indicados, es una cuestión que no interesa resolverla aquí, para determinar si las diligencias presentadas son procedentes o no, dada la existencia de las otras circunstancias apuntadas que impiden darle entrada a tales diligencias, y dado que este no es un proceso de ejecución en sentido estricto. Por eso no se prohija el análisis que sobre ese extremo realizó el señor juez a quo en su resolución. El punto hubiera sido necesario dilucidarlo en caso de que se hubieran demostrado los dos presupuestos anteriormente analizados, porque en esa hipótesis, al haberse opuesto las accionadas y negar su calidad de deudoras de la accionante, habría que determinar la calidad de acreedora de la accionante, para dejar establecida así su legitimación para formular la solicitud que nos ocupa. Pero al no haberse demostrado esos dos extremos la cuestión pierde relevancia, pudiendo la parte accionante, si considera que existe algún saldo insoluto adeudado por las accionadas, acudir a la vía correspondiente a reclamarlo. Todo lo anterior es así porque supóngase que es cierto que a estas alturas Distribuidora Villa Quesada S.A. le adeude algún saldo a la



accionante, de las obligaciones liquidadas en la petición inicial. Eso no conllevaría a que la solicitud planteada por Inversiones Sancarleñas S.A. deba ser acogida, porque no están demostrados los dos presupuestos anteriormente analizados. El destino de la solicitud siempre sería su archivo, pues de conformidad con el artículo 719 ya citado anteriormente, cuando esté acreditado que no se necesitan los beneficios del procedimiento o que la crisis denunciada no existe, se ordenará archivar el expediente, independientemente de que exista deuda o no. De existir deuda, es obvio que en ese caso el acreedor puede acudir a la vía legal correspondiente a ejecutarla.

**XIII.** En lo que sí ha de revocarse la resolución apelada es en cuanto condenó de oficio y en esta vía a la accionante a pagar daños y perjuicios, y en cuanto la condenó también a cancelar ambas costas del proceso, para en su lugar omitir pronunciamiento respecto al primer extremo y eximir a la accionante del pago del segundo extremo. En lo que hace a los daños y perjuicios, es cierto que el artículo 719 de repetida cita establece que cuando la petición de intervención ha sido formulada por un acreedor y se ordena archivar el expediente, dicho acreedor *"...será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la empresa, si se hubiere causado alguno con su gestión."*

Pero es criterio de este Tribunal que esa condenatoria no puede hacerse de oficio ni dentro del mismo procedimiento, aunque éste sea su antecedente necesario. El interesado en la condenatoria debe acudir a la vía correspondiente a pedirla. En primer término la norma no obliga a hacer pronunciamiento en ese sentido. Tampoco establece si se trata de una responsabilidad extracontractual de carácter objetivo o de carácter subjetivo, y por lo tanto la condenatoria oficiosa es improcedente. Para condenar al pago de daños y perjuicios es necesario que éstos estén debidamente probados, y aquí las partes no han tenido la oportunidad de probar lo que a cada una le interesa a ese respecto. No puede imponerse una condenatoria de esa naturaleza y dejar para un momento posterior -la ejecución del fallo- la demostración de la existencia misma de los daños y perjuicios. Ese no es el orden lógico y natural para establecer una condenatoria de ese tipo (doctrina del artículo 156 del Código Procesal Civil).

**XIV.** En la legislación comparada, en materia concursal, han existido distintas formas de regular el punto. En algunas se establece que la condena a indemnizar los daños y perjuicios debe hacerse en la misma resolución que rechaza el proceso y de oficio; en otras, que la petición de condena debe plantearse ante el mismo juez del concurso, pero en proceso aparte; y en otras no necesariamente ante el juez indicado, pero sí en proceso aparte. La mayoría se ha inclinado por establecer que se trata de una responsabilidad extracontractual de tipo subjetivo -sobre el tema véase **MENENDEZ, Augusto Juan. Responsabilidad del Peticionario de la Quiebra.** 1a. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, 106 pp.-. Nuestro Código de Procedimientos Civiles derogado, en la misma materia, sí establecía en forma concreta y clara el procedimiento a seguir en estos casos y la naturaleza jurídica de la responsabilidad extracontractual. En su artículo 579 preceptuaba que contra la resolución que acogiera la declaratoria de concurso no cabían los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, pero el insolvente podía gestionar su reposición vía incidental, si lo hacía dentro de los ocho días siguientes. Que si recaía resolución acogiendo el incidente de reposición, ella *"...condenará en costas, daños y perjuicios al acreedor que hubiere incurrido en alguna de las situaciones previstas en el artículo 1045 del Código Civil."* Es decir, obligaba a hacer de oficio el pronunciamiento en daños y perjuicios en el mismo proceso, y a la vez aclaraba que se trataba de una responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo, pues esa es la que está prevista en el artículo 1045 del Código Civil. El Código Procesal Civil vigente no contiene una norma de ese mismo tipo, y la que existe es la ya analizada, que como ya se indicó no es clara al respecto. Por ello, lo conveniente es que el punto se dilucide en un proceso aparte, donde se garanticen en forma plena los derechos constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa. Incluso podría criticarse la norma 719 comentada, diciendo que lo regulado sobre el punto objeto de análisis sale sobrando, porque sabido es, por los principios generales del Derecho, que si se hace ejercicio abusivo de un derecho ello acarrea responsabilidad civil (doctrina de los artículos 21 y 22 del Código Civil). Así, si se abusa en el ejercicio del derecho constitucional



de accionar ante los tribunales de justicia, pidiendo que se someta a una empresa al régimen de administración y reorganización por intervención judicial, con resultados negativos, es indudable que ese abuso, de quedar acreditado, podría acarrearle responsabilidad civil al accionante, y para establecer esa responsabilidad no era necesario que el Código Procesal Civil lo dijera expresamente, y mucho menos acudiendo a una disposición que es poco clara al respecto, como ocurre en la especie.

**XV.** La condenatoria al pago de ambas costas impuesta a la accionante ha de revocarse, no porque no pueda hacerse pronunciamiento sobre ese extremo en esta clase de procesos -concursoales-, ya que al respecto este Tribunal considera que sí resulta aplicable la normativa general contenida en los artículos 221 y siguientes del Código Procesal Civil (véase **resolución de este Tribunal y Sección N ° 150 de las 14:05 horas del 27 de abril del 2000** , dictada dentro de un proceso de quiebra), sino porque se estima que la accionante litigó de buena fe, y por eso es merecedora que se le exima de ese pago (artículo 222 *ibídem*). Accionó diciendo que las accionadas conforman un grupo de interés económico, y eso resultó ser cierto -véase lo tenido por probado bajo el hecho número diez-. Cuando presentó su solicitud, la accionada Distribuidora Villa Quesada S.A. no le había cancelado, en las fechas que se comprometió a hacerlo, las sumas que posteriormente le pagó mediante consignación judicial, con las cuales, según el decir de esta última, quedaron saldadas todas las obligaciones que tenía con ella derivadas de los procesos de desahucio y de fijación de alquileres. La suma reclamada en la solicitud inicial, y la pagada por dicha accionada, ascienden a montos relativamente bajos, que al no haber sido honrados en la oportunidad prometida -cualquiera que fuere la cantidad correcta-, hicieron creer firmemente a la accionante que el grupo de interés económico accionado enfrentaba una situación económica difícil, pues de lo contrario hubiera pagado dichas obligaciones en su debido momento, y por eso planteó las presentes diligencias. Además, estuvo presta a pagar uno de los peritajes exigidos para resolver el caso, con el cual se determinaría si realmente el grupo de interés económico accionado estaba o no bajo el estado de crisis apuntado, lo que ella no estaba en posibilidad de saberlo de antemano.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



- 1 RIVERA, Julio César (1996). Fines y Principios Estructurales de la nueva ley de Concursos. En Revista de Derecho Privado y Comunitario. Ediciones Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina. Pp 11-12.
- 2 BRESCIANI QUIRÓS, Stella (2003). Los Procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense. CONAMAJ y Escuela Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. San José, Costa Rica. Pp 29-30.
- 3 RIVERA, Julio César (1996). Instituciones de Derecho Concursal. Tomo I, Ediciones Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina. Pp 140-141.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 128 de las nueve horas con seis minutos del treinta de marzo de dos mil uno. Expediente: 00-000169-0011-CI.